



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)

El Bordo– Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 214

Viene a Despacho la solicitud de EJECUCIÓN DE SENTENCIA presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, con fundamento en los artículos 305 y 306 del C.G.P. y en obediencia a la decisión adoptada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán en auto del 31 de julio de 2024, mediante el cual revocó la providencia por la cual se rechazaba la solicitud de ejecución objeto de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia N° 007 del 31 de marzo de 2022, proferida dentro del presente proceso, modificada mediante sentencia del 28 de abril de 2023 proferida por la Sala Civil–Familia del Tribunal superior de Popayán, se condenó a los demandados al pago de sumas de dinero, las cuales constituyen el fundamento de la solicitud de ejecución.

En éste caso el título ejecutivo está constituido por las sentencias de la referencia, decisión debidamente ejecutoriada, constituye plena prueba de la obligación a cargo de la parte deudora y como tal, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 305 y siguientes del CGP.

Así las cosas, como la solicitud se encuentra arreglada a derecho, atendiendo los lineamientos del artículo 306 del CGP que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin

que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

De conformidad con lo expuesto, y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán en auto del 31 de julio de 2024, se libraré el mandamiento de pago solicitado de conformidad con las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la condena emitida en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, se encuentra limitada al valor asegurado, monto que asciende a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$69.600.000 M/CTE) y encuentra cubierto en su totalidad en virtud del pago del depósito judicial N° 421020000029962 por la misma suma efectuado en favor del solicitante. Por lo anterior, la solicitud de mandamiento de pago se denegará frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que el total de la condena asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS – \$76.560.000 M/CTE (suma que equivale a 66 SMLMV al momento de la sentencia de segunda instancia) y que a dicha obligación ya fue imputada la suma de \$69.600.000 M/CTE por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC; corresponde a COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES y al señor ERMIL VELEZ LOPEZ el pago del excedente que equivale a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS – \$6.960.000 M/CTE.**

Es de anotar que el auto de mandamiento ejecutivo se notificará a la parte demandada por medio de notificación por estados (Art. 290 y 291 C.G.P), ya que la solicitud de ejecución de las obligaciones contenidas en la sentencia se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes al proferimiento del auto que dispuso estarse a lo resuelto por el superior, conforme lo estipula el Inc. 2 del Art. 306 Ibídem, en concordancia con el inc. 4 del mismo artículo.

Por otro lado, teniendo en cuenta que frente a obligaciones dinerarias como la que nos ocupa opera lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 1617, el cual establece una tasa de 6% anual; se ordenará la liquidación de intereses a la mencionada tasa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Popayán en auto del 31 de julio de 2024, mediante el cual revocó

la providencia del 03 de noviembre de 2023, por la cual se rechazó la solicitud de ejecución objeto de pronunciamiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en favor de los señores SILVIA CAVIEDES GARCÍA, MIGUEL ÁNGEL MORENO SABOGAL, LINA MARCELA MORENO SABOGAL, OMAR MORENO GONZÁLEZ, ALEXANDER MORENO CAVIEDES, FREDY MORENO CAVIEDES, ARQUÍMEDES MORENO CAVIEDES y ACENETH MORENO CAVIEDES, y en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES y ERMIL VÉLEZ LÓPEZ; para que dentro de los CINCO (5) días siguientes al de la NOTIFICACIÓN PERSONAL de esta providencia (Art. 431 C.G.P.), paguen las sumas de dinero adeudadas, de la siguiente manera:

A. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS – \$6.960.000 M/CTE.** Por concepto de saldo insoluto de la condena ejecutada.

B. Por lo intereses moratorios causados sobre la suma anterior liquidados al interés legal (6% EA), desde el 15 de septiembre de 2023 hasta la fecha del pago total de la suma.

TERCERO:: NOTIFICAR POR ESTADOS, el contenido de la presente providencia a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Inc. 2 del Art. 306 del C.G.P. haciéndole saber a la parte demandada que goza de un término de **DIEZ (10)** días contados a partir del siguiente hábil de esta notificación, para proponer **LAS EXCEPCIONES** que considere tener a su favor.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de mandamiento de pago frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, acorde con lo expuesto en las consideraciones de está providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2020-00037

Firmado Por:

Blanca Cecilia Casas Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0739b73b94f83784e8d5f5746d66ce691fe277adb2c28a71b76a7667cf134227**

Documento generado en 23/08/2024 01:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: El Bordo, Cauca. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha paso a despacho el presente proceso para decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

El Secretario,


DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA

El Bordo– Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 216

Vista la solicitud de ejecución de sentencia, y el decreto de medidas cautelares solicitado en la misma, se procederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas respecto de los ejecutados, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, el despacho denegara el decreto de medidas cautelares respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**, por haberse denegado el mandamiento de pago respecto de dicha compañía.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que sean susceptibles de embargo y de propiedad de **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE MERCADERES**, identificada con NIT. 817001593-4, que tenga o llegaren a tener en cuentas bancarias a su nombre, en las siguientes entidades financieras. Limitando la medida hasta en la suma de **\$ 10.440.000**.

ENTIDADES FINANCIERAS: NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO

BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA.

PARA TAL FIN, OFÍCIESE a los citados establecimientos financieros, con el fin de que tomen atenta nota de la medida decretada, de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiéndoles que la medida cautelar deberá recaer sobre los dineros que son sujetos a embargo y en su defecto, abstenerse de tomar nota de la medida sobre bienes inembargables de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, y demás que establezca la Constitución Política y la ley.

Así mismo, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado o la demora en su ejecución serán sancionadas con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales so pena de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar.

Igualmente, se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA CORRIENTE No. 195323103001**. Expediente No. **19-532-31-12-001-2020-00037-00**. Demandante : Silvia Caviedes García y otros Demandado: Ermil Vélez López, La Equidad Seguros Generales O. C. y CooTransMerc.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO que sean susceptibles de embargo y de propiedad de **ERMIL VÉLEZ LÓPEZ** identificado con C.C. 10.593.070, que tenga o llegaren a tener en cuentas bancarias a su nombre, en las siguientes entidades financieras. Limitando la medida hasta en la suma de **\$ 10.440.000**.

ENTIDADES FINANCIERAS: NEQUI, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO ULTRA HUILCA, BANCO DAVIVIENDA.

PARA TAL FIN, OFÍCIESE a los citados establecimientos financieros, con el fin de que tomen atenta nota de la medida decretada, de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P. Advirtiéndoles que la medida cautelar deberá recaer sobre los dineros que son sujetos a embargo y en su defecto, abstenerse de tomar nota de la medida sobre bienes inembargables de conformidad con el art. 594 del Código General del Proceso, y demás que establezca la Constitución Política y la ley.

Así mismo, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado o la demora en su ejecución serán sancionadas con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales so pena de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar.

Igualmente, se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – CUENTA CORRIENTE No. 195323103001**. Expediente No. **19-532-31-12-001-2020-00037-00**. Demandante : Silvia Caviedes García y otros Demandado: Ermil Vélez López, La Equidad Seguros Generales O. C. y CooTransMerc.

TERCERO: DENEGAR el decreto de la medida cautelar sobre el vehículo de placas SZS-244, toda vez que se omite indicar cual es la cautela cuyo decreto se solicita.

CUARTO: DENEGAR el decreto de medidas cautelares respecto de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2020-00037

Firmado Por:
Blanca Cecilia Casas Castillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Patia - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b509d5550be568f0620162b4468440857d15caf5fac8dea05797d606c367bc8**

Documento generado en 23/08/2024 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>